



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Arturo Hernández Tovar

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

SEGUNDA SECCION

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXXXIX

Morelia, Mich., Lunes 16 de Octubre del 2006

NUM. 86

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Lázaro Cárdenas Batel

Secretario de Gobierno
Enrique Bautista Villegas

Director del Periódico Oficial
Arturo Hernández Tovar

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 24 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 10.40 del día

\$ 16.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

INDICE

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAHUATZEN, MICH.

REGLAMENTO DE CENTROS NOCTURNOS, CABARETS, BARES Y RESTAURANTES-BAR	1
REGLAMENTO PARA EL EXPENDIO DE CARNES Y AVES	10
REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL	15

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAHUATZEN, MICH.

APROBACIÓN DE REGLAMENTOS MUNICIPALES 2006

ACTA NÚMERO 25

En el Municipio de Nahuatzen, Distrito Judicial de Uruapan, Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 5:30 P.M. diecisiete horas con treinta minutos del día 22 de Febrero del año 2006. Reunidos en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento autorizada para este fin la oficina de la Presidencia Municipal en sesión extraordinaria de Cabildo, conforme a la Ley Orgánica Municipal en uso de la palabra el C. Rubén Rodríguez Ortega, Secretario del H. Ayuntamiento quien al realizar el pase de lista es como sigue: Presidente, Profr. J. Jesús Morales Álvarez.- Síndico, Heladio Rodríguez Magaña; Regidor, C. Efraín Zavala Espino; Regidor, Profr. Gilberto Onchi Villegas; Regidor, Jesús Coria Sierra; Regidor, Bonifacio Reyes Cruz; Regidor, C. Salvador Jiménez Rueda; Regidor, Gloria Velásquez Vargas; Regidor, Reynaldo Navarrete Zúñiga.

Acto seguido y después del pase de lista el Secretario del H. Ayuntamiento manifiesta que ante la mayoría de los regidores del Cabildo de este H. Ayuntamiento

por lo tanto se declara legal la sesión procediéndose a dar a conocer los puntos de la orden del día:

Punto número 1.- . . .

Punto número 2.- . . .

Punto número 3.- . . .

Punto número 4.- Análisis y aprobación del Reglamento de Participación Ciudadana, del **Reglamento de Centros Nocturnos Cabaret, Bares y Restaurantes-bar**, del **Reglamento de Carnes Frías y Aves**, del Reglamento de Protección al Ambiente y Preservación Ecológica, **Reglamento del Rastro Municipal** y del Manual de Organización Específico del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, del Reglamento de la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Generados en este Municipio.

Punto número 5.- . . .

.....
.....
.....

Punto número 4.- . . .

En relación al Reglamento de Centros Nocturnos, Cabaret, Bares y Restaurantes-bar. El H. Ayuntamiento haciendo un análisis de los anteriores establecimientos, llegamos a la conclusión de que solamente pueden funcionar cantinas y restaurante bar. Respetando los horarios que para este tipo de lugares establece el Reglamento Municipal.

En cuanto al Reglamento para el Expendio de Carnes Frías y Aves, el Ayuntamiento lo aprueba por mayoría tal y como esta escrito, ...

.....
.....
.....

El H. Ayuntamiento Constitucional de Nahuatzen, aprueba por mayoría el Reglamento del Rastro Municipal.

.....
.....
.....

No habiendo mas asuntos que tratar se concluye la presente sesión a las 7 Hrs. diecinueve horas del día de su inicio levantando la presente acta para dejar constancia de lo

acordado firmando los que en ella intervinieron: Profr. J. Jesús Morales Álvarez, Presidente Municipal.- C. Heladio Rodríguez Magaña, Síndico Municipal.- C. Rubén Rodríguez Ortega, Secretario del H. Ayuntamiento.- REGIDORES: Efraín Zavala Espino, Profr. Gilberto Onchi Villegas, Jesús Coria Sierra, Salvador Jiménez Rueda, Bonifacio Reyes Cruz, Gloria Velásquez Vargas, Reynaldo Navarrete Zúñiga.(Rubrican).

El que suscribe C. Rubén Rodríguez Ortega, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Nahuatzen, hace constar y certifica que la presente es copia fielmente tomada de su original que se encuentra en el libro de actas No. 25, fojas. 49.

Atentamente
"Sufragio Efectivo. No Reelección."

C. Rubén Rodríguez Ortega
Secretario del H. Ayuntamiento de
Nahuatzen, Michoacán
(Firmado)

H. Ayuntamiento Constitucional de Nahuatzen, Michoacán

En cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Quinto, artículo 115, fracción II, los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas, y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en el Título Segundo, Capítulo IV, artículo 26 correspondiente a resolver los asuntos que le corresponden, el Ayuntamiento celebrará sesiones, y Capítulo V, artículo 32, fracción XIII referente a expedir y reformar los reglamentos municipales necesarios para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento, Título Noveno, artículos 145, 146, 147, 148 y 149 de la facultad reglamentaria municipal, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, los integrantes del H. Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, han tenido a bien expedir el presente:

REGLAMENTO DE CENTROS NOCTURNOS, CABARETS, BARES Y RESTAURANTES-BAR

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en el presente

Reglamento son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Nahuatzen, Mich., y tiene por objeto establecer las bases normativas a que deberán sujetarse los centros nocturnos, cabarets, bares y restaurantes-bar.

Artículo 2º.- Para efectos de este Reglamento se considera por:

- a) Centros Nocturnos, Cabarets y Bares: Los establecimientos legalmente autorizados para ofrecer al público en general sus servicios referente al consumo de bebidas alcohólicas, música grabada o viva, baile y variedades especiales; y,
- b) Restaurantes-Bar: Son los establecimientos autorizados por la Ley, para ofrecer al público sus servicios de bebidas alcohólicas, alimentos, variedad, música grabada o viva, dentro del Municipio de Nahuatzen, Mich.

Artículo 3º.- Es facultad del Ayuntamiento con base en la Ley Orgánica Municipal el de controlar y reglamentar el funcionamiento de los centros nocturnos, cabarets, bares y restaurantes-bar, mediante la autorización previa de la licencia, emitidas por la Presidencia Municipal, así como la correspondiente licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud, además de la licencia de uso de suelo.

Artículo 4º.- Es facultad del Presidente Municipal, en los términos de la normatividad a que se refiere el artículo anterior, expedir las licencias, permisos, concesiones y autorizaciones de estos establecimientos.

Artículo 5º.- El Presidente Municipal, con fundamento en el presente Reglamento y la normatividad aplicable, tendrá en todo tiempo la facultad de negar, sancionar, suspender, cancelar o revocar las licencias a los centros nocturnos, cabarets, bares y restaurantes-bar, cuando se quebrante la moral, las buenas costumbres, la seguridad, el orden público o se contravengan las disposiciones contenidas en el Bando de Gobierno Municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento, a través del Departamento de Reglamentos contará con su propio cuerpo de inspectores para realizar las visitas de inspección y verificación necesarias para hacer cumplir el presente Reglamento y las disposiciones municipales complementarias en la materia, con apego a lo que establecen los artículos anteriores de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 6º.- La Secretaría del Ayuntamiento por conducto

del Departamento de Reglamentos, podrá exigir a los centros nocturnos, cabarets, bares y restaurantes-bar, se otorguen las garantías necesarias para proteger al turismo o consumidores en general de cualquier defraudación, relativa al espectáculo, variedad o diversión de cualquier tipo, sin perjuicio de la intervención que corresponda a las autoridades estatales y federales en la materia.

Artículo 7º.- El Departamento de Reglamentos del Ayuntamiento verificará en todo caso que los propietarios, gerentes o encargados de los establecimientos, eventos y espectáculos a que se refiere este Reglamento, instrumenten los mecanismos tendientes a evitar que los consumidores o clientes introduzcan o porten armas de ninguna clase, ni sustancias psicotrópicas o inhalantes, o de las que uso, consumo, portación o tráfico puedan ser constitutivas de delito. Para el efecto los propietarios, gerentes o encargados de los establecimientos a que alude el párrafo anterior deberán instrumentar las siguientes acciones mínimas:

- I. Sistemas manuales o electrónicos de detección de todo tipo de armas;
- II. Anuncios visibles y legibles, dirigidos a los consumidores o clientes sobre la prohibición y los delitos en que incurrir las personas que introducen o porten armas de cualquier clase y/o sustancias psicotrópicas, inhalantes y las demás a las que alude el presente artículo;
- III. Sistemas de vigilancia permanentes dentro de las áreas del establecimiento, estacionamientos, bodegas, etc.;
- IV. Sistemas de comunicación ágiles que permiten contacto con las autoridades municipales y estatales encargadas del orden público; y,
- V. Las demás que determine la autoridad municipal considerando la naturaleza del giro comercial y de servicios, tendientes a garantizar la seguridad interna y el orden público.

Artículo 8º.- La expedición de las licencias, autorizaciones o permisos, se harán previo pago de los derechos a que se contrae la Ley de Ingresos de los Municipios.

Artículo 9º.- Las licencias que se expidan de conformidad con la normatividad municipal, sólo apararán a los centros nocturnos, cabarets, bares y restaurantes-bar, es decir, al establecimiento y no a los propietarios, por referirse a los diferentes tipos de negocios en exclusividad, por lo que no

generan derechos permanentes individuales y por lo mismo, no son transferibles.

Artículo 10.- Las licencias, permisos o autorizaciones en los términos de este Reglamento, tendrán la vigencia de un año y deberán renovarse en el mes de enero del siguiente año, cubriendo previamente los derechos municipales correspondientes.

Artículo 11.- Es obligación de los centros nocturnos, cabarets, bares y restaurantes-bar, tener a la vista la licencia, autorizaciones especiales, reglamentos municipales y demás documentos municipales que acrediten el funcionamiento legal de sus establecimientos.

Los centros nocturnos y cabarets con variedad, espectáculos o cualquier atracción turística, deberán indicar con precisión y claridad la clase y tipo de este servicio y el horario autorizado para operar.

Artículo 12.- Para lo efectos de este ordenamiento, las discotecas, se considerarán como centros nocturnos, por lo que su funcionamiento y servicios, se ajustará a los lineamientos municipales, procurando proteger a la juventud evitando el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años.

Artículo 13.- Los table dance deberán cambiar su denominación por la de «cabarets», con el fin de que puedan presentar espectáculos con desnudos y queden sujetos al control de las autoridades municipales.

De igual forma, los impuestos que deberán pagar los cabarets aumentaran diez veces su monto actual. Además no se permitirán los «salones privados», en los cuales las bailarinas incurran en prácticas de prostitución, a elección del cliente.

CAPÍTULO II DE LOS HORARIOS

Artículo 14.- Los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento se sujetarán al horario que a continuación se expresan:

- a) Centros nocturnos de 21:00 P. M. a 02:00 A. M.
- b) Cabarets de 21:00 P. M. a 02:00 A. M.
- c) Bares de 13:00 P. M. a 02:00 A. M.
- d) Restaurantes-Bar de 9:00 A.M. a 24:00 P. M.

Artículo 15.- Solo el pleno del Ayuntamiento podrá autorizar ampliaciones de horario independientemente del género del establecimiento.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 16.- En las autorizaciones de funcionamiento a los establecimientos de espectáculos, de centros nocturnos y análogos que otorgue o renueve la autoridad se definirá lo siguiente:

- I. Presentar solicitud por escrito ante la Presidencia Municipal;
- II. Nombre completo del solicitante, nacionalidad, vecindad e indicación precisa de su domicilio particular;
- III. Ubicación y descripción circunstanciada del establecimiento;
- IV. Denominación se desearán nombres que puedan ofender la moral, las costumbres y los sentimientos del pueblo en general;
- V. Capital del giro;
- VI. Comprobante expedido por las autoridades de la Secretaría de Salud del Estado, de que el local posee los requisitos sanitarios, de la ubicación y funcionamiento, establecidos por las disposiciones legales aplicables;
- VII. Manifestación de la distancia que existe entre el lugar en que pretende ubicar su negocio, hasta el negocio más cercano que funcione con el mismo giro que esta solicitando;
- VIII. Croquis por medio del cual, y en forma objetiva, se precisen la ubicación y descripción circunstanciada del establecimiento a que alude el inciso (sic) II;
- IX. Copia del acta del solicitante ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y copia del último recibo de pago del predial y del consumo de agua potable con que acredite estar al corriente respecto al pago con relación al inmueble en que habrá de funcionar la licencia que se solicita;
- X. Contar con el dictamen de uso de suelo de la autoridad correspondiente;

- XI. Caracterización de los servicios que prestará el establecimiento;
- XII. Horario y días de funcionamiento;
- XIII. Superficie y distribución de las distintas áreas destinadas a los consumidores;
- XIV. Descripción técnica del equipo que se utilizará en la prestación directa de los servicios al consumidor; y,
- XV. Capacidad de atención en las distintas áreas e instalaciones del establecimiento especificando las destinadas a ingestión de alimentos y bebidas de pie o sentado los consumidores, así como a baile.

Artículo 17.- Para los refrendos de las licencias bastará la simple solicitud por escrito, el comprobante de que el solicitante ha cubierto los derechos e impuestos correspondientes (predial y agua potable), así como anexar a la misma licencia el recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal. No obstante lo anterior, la autoridad municipal tendrá la facultad de exigir al solicitante que cumplan con los requisitos que para el otorgamiento de las licencias demanda este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LOS TRASLADOS Y TRASPASOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO

Artículo 18.- Las licencias municipales son esencialmente intransferibles.

Los permisos de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este Reglamento, son actos administrativos subordinados al interés público; en consecuencia, dichos permisos en ningún caso podrán ser cedidos, arrendados o gravados.

Artículo 19.- Los cambios de domicilio de los establecimientos con licencia municipal podrán autorizarse, siempre y cuando el nuevo domicilio cumpla cabalmente con los requisitos que establece este Reglamento.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Artículo 20.- Las visitas de inspección que se practiquen invariablemente deberán ser ordenadas por la autoridad competente mediante oficio suscrito por la misma, y dirigido

al propietario o representante legal del establecimiento en el que se indique con claridad el domicilio, nombre del establecimiento, motivo de la inspección y fundamento jurídico del acto y apegarse al siguiente procedimiento:

- I. El inspector deberá identificarse ante el propietario o representante legal del establecimiento, con la credencial oficial expedida por la dependencia de la Administración Pública Municipal que ordenó la visita y hacerle entrega del original del oficio acusando de recibo en una copia;
- II. Al inicio de la visita, el inspector requerirá a la persona con la que se entienda la misma, para que designe a dos personas como testigos de asistencia de su parte, durante el desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo el propio inspector los designará, sin que esto afecte el alcance de la diligencia;
- III. Se deberá levantar acta por triplicado en la que se haga constar el lugar, fecha, hora y nombre de la persona que recibe la visita de inspección, así como los hechos, circunstancias, incidencias o resultados de la misma;
- IV. El inspector hará del conocimiento del visitado, los hechos que en su caso constituyan infracciones u omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación establecida por la normatividad, procediendo en consecuencia a hacer constar en el acta la infracción o infracciones correspondientes, apercibiéndolo que cuenta con un plazo de 5 días para que concurra a su calificación y pago correspondiente;
- V. Al concluir la diligencia. El acta que se levante deberá ser firmada por el inspector, la persona con la que se entendió la diligencia y los testigos de asistencia de esta. El particular podrá firmar el acta bajo protesta estableciendo las causas que motiven su reparo. En el caso de que algunas de las personas anteriormente señaladas se niegue a firmar el acta, dicha circunstancia se hará constar en la misma, sin que esto afecte al valor probatorio del documento; y,
- VI. Firmada el acta correspondiente, el inspector entregará una copia legible de la misma a la persona con la que se practico la diligencia; el original se entregará al Departamento de Reglamentos y la copia restante se remitirá a la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 21.- En caso de urgencia o flagrancia no será

obligatorio el oficio de comisión, en todo caso el inspector debe observar lo lineamientos establecidos en el artículo anterior a excepción de la fracción I, y está obligado a dar aviso de inmediato al Jefe del Departamento de Reglamentos.

Artículo 22.- Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento, en Ayuntamiento podrá acordar la practica de recorridos de inspección de tipo general a todos los establecimientos de un mismo giro o a aquellos que se encuentren ubicados en una determinada zona o sector del Municipio, cuando así lo determine.

Artículo 23.- Los inspectores podrán solicitar y recibir el apoyo de la policía municipal, para la aplicación de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 24.- El departamento de Reglamentos, deberá practicar en forma coordinada con las áreas involucradas, las inspecciones previas que acrediten la calidad de las instalaciones, la seguridad, el funcionamiento y las condiciones de salud, para la expedición o renovación de autorización licencia o permiso que requieran estos establecimientos.

CAPÍTULO VI DELAS PROHIBICIONES

Artículo 25.- Queda estrictamente prohibido a todos los centros nocturnos, cabarets, bares y restaurantes-bar lo siguiente:

- a) Utilizar en su nombre o razón social términos en idioma extranjero tales como: Grin, Pub, Ladies, etc.;
- b) Vender licores fuera del establecimiento autorizado;
- c) Permitir la entrada a personas en estado de embriaguez;
- d) Vender vinos y licores a personas que se encuentren en estado de embriaguez o a menores de edad;
- e) Permitir juegos prohibidos en el establecimiento, o que se crucen apuestas;
- f) Obsequiar o vender vinos y licores a personas con uniforme oficial o a los inspectores del ramo;
- g) Usar para promoción en interiores o exteriores nombres, retratos o logotipos de personas, instituciones o valores nacionales sin autorización

del titular del derecho, así como todo tipo de imágenes que atenten contra la moral y las buenas costumbres;

- h) Ocupar para la atención de los clientes, a menores de edad;
- i) La proyección de películas, así como producciones de discos, cassettes, o cintas grabadas que atenten contra las instituciones y valores nacionales, así como el orden, la moral y las buenas costumbres;
- j) Permitir que los concurrentes a los establecimientos señalados, permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre; y,
- k) Que las personas que atiendan al público vistan en tal forma que atenten contra la moral.

Artículo 26.- Queda estrictamente prohibida la entrada a menores de dieciocho años de edad y la vente de bebidas alcohólicas a los mismos.

Artículo 27.- En ningún caso se permitirá que las meseras o empleadas se sienten a consumir con clientes, en las mesas o lugares interiores de los establecimientos.

Artículo 28.- Queda prohibido que en los centros nocturnos, cabarets, bares y restaurantes-bar, se niegue el acceso a las personas en razón de su sexo o condición socio-económica a excepción de los menores de edad, de los policías uniformados o de personas en estado inconveniente, por encontrarse fuera de sus facultades normales ocasionadas por cualquier estímulo que altere su salud.

Artículo 29.- Los centros nocturnos, cabarets y bares no podrán ubicarse cerca de los centros educativos, hospitales, parques públicos, centros de trabajo, instituciones oficiales, bancos, conjuntos habitacionales, templos, iglesias o similares; por lo que guardarán un a distancia de por lo menos doscientos metros.

Artículo 30.- Los establecimientos a que se contrae este Reglamento no podrán rebasar el cupo número de los consumidores, para el cual fueron autorizados por la autoridad municipal.

CAPÍTULO VII DELAS SANCIONES

Artículo 31.- El incumplimiento o contravención a las normas establecidas en el presente Reglamento se sancionará con

amonestación, multas, clausura de los establecimientos y la revocación de las licencias o permisos según correspondan en los términos del presente Capítulo.

Artículo 32.- Para determinar el monto de las sanciones económicas, la Secretaría del Ayuntamiento deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción cometida, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la naturaleza del giro y la reincidencia en su caso; así como las demás circunstancias que permitan determinar la sanción de manera individual.

Artículo 33.- La reincidencia en la comisión de una infracción será sancionada con la imposición de una multa económica hasta por un monto equivalente al doble máxima que contemple el Tabulador de infracciones de la sanción originalmente impuesta.

Artículo 34.- Con independencia de la imposición de las multas económicas a que se refiere el presente Capítulo, procederá la clausura de los establecimientos en los siguientes casos:

- I. Por carecer de licencia o permiso;
- II. Por haber sido revocada la licencia o permiso correspondiente;
- III. Por no cumplir con las restricciones de horario y suspensión de labores en las fechas y horas que para el efecto acuerde el Ayuntamiento;
- IV. Por obstaculizar o impedir las funciones de inspección referidas en el Reglamento;
- V. Por permitir en el interior del establecimiento el cruce de apuestas, salvo los casos que se cuente con la debida autorización de la Secretaría de Gobernación;
- VI. Por no proveer las medidas necesarias para preservar el orden y la seguridad en el interior y exterior inmediato de establecimiento;
- VII. Por no dar aviso a las autoridades competentes cuando exista alteración del orden, emergencias o riesgo inminente;
- VIII. Cuando se lleve a cabo la comisión de un delito en el interior del establecimiento, por causas imputables al titular o encargado;
- IX. Por utilizar o aprovechar con fines de engaño la

licencia otorgada o el establecimiento para la realización de actividades tendientes a la práctica de la prostitución o fomento de la drogadicción, dentro o fuera del establecimiento;

- X. Cuando se considere que con motivo de la operación de un giro determinado se pone en riesgo la seguridad, salubridad y orden público;
- XI. Por violación reiterada de la normatividad municipal; y,
- XII. Cuando así lo dispongan otros reglamentos de carácter municipal, por violaciones o infracciones a las disposiciones en ellos contenidas, misma que a falta de disposición expresa en su procedimiento respectivo, se ejecutará en los términos dispuestos por el presente Reglamento.

En los demás casos, la clausura se ejecutará en el momento que se notifique la resolución que en su caso hay sido dictada.

Artículo 35.- En los casos señalados por las infracciones (sic) IV, VI y X del artículo anterior, el estado de clausura será permanente y sólo podrá ser levantado cuando haya cesado la falta o cumplida la omisión, según el caso que originó la imposición de la clausura.

Artículo 36.- En los supuestos establecidos en las fracciones III, V y VII del artículo 34 del presente Reglamento, procederá el estado de clausura hasta por un término de 15 días, con independencia de la imposición de las multas económicas que en su caso se determinen.

Artículo 37.- Procederá y se ejecutará la clausura definitiva en los supuestos señalados por las fracciones I, II, VIII y IX del artículo 34 de este Reglamento.

Artículo 38.- El procedimiento de clausura a que se refiere al artículo anterior se sujetará a las siguientes bases:

- I. Para llevar a cabo las clausuras, los sellos se deberán colocar de manera que se advierta a simple vista el estado que guarda el lugar, de modo que no exista actividad en el sitio clausurado;
- II. Identificada la causal que motivó a la clausura inmediata, se ejecutará ésta y se citará al titular mediante notificación personal para que aparezca ante la Secretaría del Ayuntamiento a más tardar el día siguiente hábil de la fecha de la ejecución de la

clausura para hacer valer lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes;

- III. Cuando los sellos de clausura no puedan ser impuestos en el lugar a clausura, podrán ser sustituidos por una notificación en la cual se haga de su conocimiento a los propietarios o encargados del establecimiento, que se encuentren en estado de clausura, por lo que no podrá realizar ninguna actividad;
- IV. En lo conducente y para los efectos de la notificación, desahogo de la audiencia y pruebas, se ajustarán a lo dispuesto por este Reglamento en lo correspondiente al procedimiento de revocación de oficio de licencias y permisos; y,
- V. Considerando la gravedad de la falta que motivó el procedimiento, una vez celebrada la audiencia se dictará de inmediato la resolución que corresponda notificándola de la misma forma al interesado.

Artículo 39.- La violación de los sellos de clausura o la inobservancia de la notificación que se especifica en el artículo anterior, causará responsabilidad penal, con independencia de las sanciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 40.- En todos los casos, la ejecución de la clausura se entenderá con la persona que en ese momento se encuentre presente en el establecimiento con el carácter de titular, dependiente, encargado o responsable.

CAPÍTULO VIII DE LA REVOCACIÓN DE OFICIO DE LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 41.- Serán causas de revocación de las licencias o permisos otorgados, las siguientes:

- I. Impedir de manera reiterada la práctica de las visitas de inspección referidas en el presente Reglamento;
- II. Excederse en el periodo concedido para el caso de los permisos, sin la renovación correspondiente dentro de los términos señalados para el efecto por el Reglamento;
- III. Introducir o promover el ejercicio de la prostitución, consumo de drogas, dentro del establecimiento o

aprovechar la licencia o permiso otorgados para la práctica de esas actividades fuera del establecimiento;

- IV. En los casos que por acuerdo del Ayuntamiento se determine que la operación de un establecimiento pone en peligro la seguridad, la salud o el orden público;
- V. Cuando se haya expedido la licencia o permiso con base en documentos falsos; en contravención a alguna de las disposiciones establecidas en este Reglamento, o hayan sido expedidos o suscritos por autoridad incompetente; y,
- VI. En los casos de que el establecimiento desarrolle actividades diferentes o distintas al giro o giros que hayan sido debidamente autorizados en la licencia o permiso.

Artículo 42.- La revocación de oficio de licencias y permisos se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Identificada la causa que motive el procedimiento de revocación, se citará al titular, para que dentro de un término de 3 días hábiles comparezca a hacer valer lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes en su favor;
- II. En la cédula de notificación se expresará el lugar, día y hora en que habrá de realizarse la audiencia de pruebas y alegatos, así como la causa que motiva el procedimiento de que se trate;
- III. Se desahogarán las pruebas ofrecidas y concluido su desahogo las partes formularán los alegatos que a su derecho convengan;
- IV. Se tendrán por ciertos los hechos que motivan el procedimiento en caso de que el titular, sin causa justificada, no comparezca a la audiencia de referencia;
- V. Concluido el desahogo de pruebas y en su caso formulados los alegatos correspondientes, la Secretaría del Ayuntamiento procederá a dictar la resolución que corresponda, a más tardar al siguiente día hábil, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará de manera personal al titular; y
- VI. En el caso de que la resolución determine la procedencia de la revocación, se ordenará la clausura

del establecimiento, debiendo de ejecutarse ésta de inmediato.

CAPÍTULO IX DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 43.- Las notificaciones a que se hace referencia en el presente ordenamiento serán de carácter personal y se realizarán al titular, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 44.- En el caso de las notificaciones personales, cuando los titulares no se encuentren al momento de realizarlas, se les dejará citatorio para que se encuentre presente el día y la hora determinada, bajo apercibimiento que de no encontrarse, las diligencias a que haya lugar se practicarán con la persona que en ese momento se encuentre en el establecimiento o el domicilio señalado para ello.

CAPÍTULO X DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 45.- El recurso de inconformidad se tramitará conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, al Bando de Gobierno Municipal, el presente Reglamento y por los reglamentos respectivos.

Artículo 46.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que el acto haya ocurrido o se tenga conocimiento del mismo, o bien, haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.

Artículo 47.- El escrito a través del cual se interponga el recurso de inconformidad debe contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, indicando con claridad en qué consiste;
- III. La fecha en que el acto o resolución le fue notificado o tuvo conocimiento de la misma;
- IV. Exposición sucinta de los motivos de inconformidad,
- V. Relación de pruebas que ofrezca, para justificar los hechos en se apoya el recurso; y,
- VI. Los documentos que justifiquen la personalidad

jurídica del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme.

Artículo 48.- Recibido el escrito de inconformidad, se abrirá un término de prueba de diez días hábiles, a efecto de que se desahoguen aquellas que se hayan admitido y ofrecido.

Artículo 49.- Concluido el periodo de pruebas, la autoridad, dentro del término de cinco días hábiles dictará la resolución fundada y motivada.

La notificación personal se hará directamente al recurrente, si acude a las oficinas de la autoridad, o en el domicilio señalado para tal efecto, o bien, por correo certificado con acuse de recibo; las demás notificaciones se harán por estrados.

Artículo 50.- Podrá suspenderse la ejecución del acto reclamado, cuando no se afecte el interés público y se garanticen suficientemente, mediante fianza o depósito fijado por la autoridad, los posibles daños o perjuicios que pudieran causarse al confirmarse la resolución impugnada:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado el presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Ayuntamiento deberá difundir a través de los medios electrónicos o impresos que considere pertinentes, el contenido del presente Reglamento para efectos del conocimiento, de los ciudadanos en general.

SEGUNDO.- Se derogan todas las normas legales de carácter municipal que se opongan a lo dispuesto por este Reglamento.

TERCERO.- El Ayuntamiento deberá aprobar junto con el presente Reglamento, el Catálogo de Giros y el Tabulador de Infracciones, los cuales forman parte integral de este Reglamento y entrarán en vigor en los mismos términos dispuestos por el artículo Primero Transitorio anterior.

CUARTO.- Una vez vigente el presente Reglamento, así como el Catálogo de Giros, el H. Ayuntamiento iniciará el procedimiento de reclasificación y regularización de los establecimientos que operan en el Municipio; y el Pleno del Cabildo analizará y en su caso autorizará los cambios de Giro.

QUINTO.- Dado en el salón de sesiones del Cabildo del Municipio de Nahuatzen, Mich., a los 14 días del mes de octubre del año 2005.

Así lo suscribe el C. Presidente Municipal Constitucional de Nahuatzen, del Estado de Michoacán de Ocampo.

El que suscribe, C. Rubén Rodríguez Ortega, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, hace constar y certifica que la presente es copia fielmente tomada de su original.- Atentamente.- Sufragio Efectivo. No Reección.-C. Rubén Rodríguez Ortega, Secretario del H. Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán. (Firmado).

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAHUATZEN, MICHOACÁN

En cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Quinto, artículo 115, fracción II, los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas, y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en el Título Segundo, Capítulo IV, artículo 26 correspondiente a resolver los asuntos que le corresponden, el Ayuntamiento celebrará sesiones, y Capítulo V, artículo 32, fracción XIII, referente a expedir y reformar los reglamentos municipales necesarios para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento, Título Noveno artículo 145, 146, 147, 148 y 149 de la facultad reglamentaria municipal, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, los integrantes del H. Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, han tenido a bien expedir el presente Reglamento para el Expendio de Carnes y Aves. Atentamente.- Profr. J. Jesús Morales Álvarez, Presidente Municipal, C. Heladio Rodríguez Magaña, Síndico Municipal, C. Efraín Zavala Espino, C. Bonifacio Reyes Cruz, C. Prof. Gilberto Onchi Villegas, C. Jesús Coria Sierra, C. Gloria Velásquez Vargas, C. Salvador Jiménez Rueda, C. Reynaldo Navarrete Zúñiga, Regidores. (Rubrican).

REGLAMENTO PARA EXPENDIO DE CARNES Y AVES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAHUATZEN, MICHOACÁN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de

orden público y de interés general y tienen por objeto regular la apertura, funcionamiento y operaciones de los negocios dedicados a la venta de carnes frescas y de sus subproductos para consumo humano.

Artículo 2.- Son aplicables las disposiciones del presente Reglamento a las personas que estando autorizadas para ejercer el comercio en otro ramo alimenticio, tengan expendio de carnes y sus subproductos.

Artículo 3.- Carne es la estructura compuesta por fibras musculares estriada, acompañada o no de tejido conjuntivo elástico, grasas, vasos linfáticos y sanguíneos de las especies animales autorizadas para consumo humano.

Artículo 4.- Se considera carne propia para el consumo humano, la que provenga del sacrificio efectuado en el rastro, del ganado bovino, ovino, caprino, porcino, equino y leporinos, así como la proveniente de aves y animales de caza, de pelo o pluma que hayan sido declarados aptos para el consumo por la autoridad sanitaria, y que no padezca alguna de las enfermedades que la Secretaría de Salud señale como nocivas para la salud del consumidor.

Artículo 5.- Quedan comprendidas dentro de las carnes y subproductos para consumo humano que se mencionan en el artículo 3 del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Carnes frescas de res, cerdo, carnero, equino, cabra, cabrito, animales de caza y aves;
- II. Pescados y mariscos;
- III. Jamón, tocino, queso de puerco, pastel de pollo, carne adobada, carne seca, cecina, tasajo, chicharrón, frituras y toda clase de embutidos, tales como longaniza, chorizo, mortadela, salami y cualquier otro semejante; y,
- IV. Vísceras, lonjas, grasas y similares. Para los efectos de este Reglamento se consideran vísceras, los órganos contenidos en las cavidades torácico-abdominal, pelviana, craneana y bucal.

Artículo 6.- Los productos a que se refiere el precepto anterior, se consideran de primera necesidad y se venderán a los precios autorizados.

La autoridad municipal dentro del ámbito de su competencia, colaborará con la autoridad federal vigilando que se cumplan las disposiciones legales en materia de precios, pesas y medidas, normas sanitarias y demás que deben observar

los negocios de expendios de carne.

Se concede acción pública para denunciar la violación de tales disposiciones.

Artículo 7.- La apertura de negocios para venta de carne y subproductos, requiere autorización del Ayuntamiento, además de la que se requiere de las autoridades sanitarias en el Estado.

Para resolver las solicitudes de apertura, el Departamento de Reglamentos y/o el de Mercados según sea el caso hará un estudio socio-económico de la zona o sector en que pretenda operar, con observancia de las disposiciones municipales en materia de desarrollo urbano.

Artículo 8.- A fin de evitar que con la apertura de un nuevo negocio se provoque la competencia desleal, el acaparamiento o la violación de la libre concurrencia, se efectuarán los estudios socio-económicos que ordena la Presidencia Municipal.

Igual procedimiento se aplicará a las solicitudes de cambio de domicilio o giro de negocios ya existentes.

Artículo 9.- La solicitud de licencia de funcionamiento deberá ir acompañada de los siguientes datos y documentación:

- I. Generales del solicitante;
- II. Escritura constitutiva si es persona moral;
- III. Domicilio del negocio;
- IV. Croquis de ubicación;
- V. Plano del local;
- VI. Instalación y servicios con que cuenta;
- VII. Capital en giro;
- VIII. Productos y subproductos que opera;
- IX. Listado oficial de precios; y,
- X. Autorización y licencia sanitaria.

Artículo 10.- Acordado el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, el solicitante pagará a la Tesorería Municipal los derechos de apertura que fije la Ley de Ingresos y la Ley

de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- Las licencias de funcionamiento requiere autorización que otorgue el Departamento de Reglamento y/o el Departamento de Mercados y Panteones según sea el caso, quienes observarán el trámite establecido por los artículos 7 y 9 de este Reglamento.

Artículo 12.- El documento por el cual se otorgue la licencia, deberá colocarse dentro del local y a la vista del público, así como las licencias sanitarias, listado de cortes, productos y precios oficiales.

La comisión de cualquiera de estos requisitos, será sancionado de acuerdo a este Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS CONDICIONES DEL LOCAL

Artículo 13.- Los locales que se destinen para el expendio de carnes, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Expendios dentro de mercados, tiendas de abarrotes, centros comerciales:
 - a) Local de 4x4 metros, en material de concreto y piso de mosaico;
 - b) Enjarrados o yeso, pintado de aceite y de color blanco;
 - c) Cuarto de refrigeración;
 - d) Instalaciones eléctricas, drenaje, agua potable;
 - e) Lavaderos de carne y mesas de azulejo;
 - f) Ventana y puerta con tela de alambre;
 - g) Ventilador de techo;
 - h) Refrigerador y sierra eléctrica; y,
- II. Local para carnicería, supercarnicerías, salchichonerías, deberán reunir además los requisitos que se mencionan en el inciso anterior, los siguientes:
 - a) Puerta de acceso a la calle;
 - b) Patio techado; y,

- c) Pozo de barbacoa.

El Ayuntamiento, podrá en cualquier momento, ordenar las reparaciones que considere necesarias y el retiro de muebles y útiles que no estén en condiciones requeridas por este Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto por las autoridades sanitarias.

Artículo 14.- Ningún negocio comprendido dentro de los artículos anteriores, podrá dentro del local:

- I. Sacrificar ganado;
- II. Elaborar carne seca;
- III. Almacenar desperdicios; y,
- IV. Elaborar subproductos, al menos que cuente con la autorización respectiva.

Artículo 15.- Los vehículos dedicados al transporte de carne, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. La puerta exterior, deberá mantenerse permanentemente cerrada, desde la salida del rastro hasta su destino;
- II. El material y color de los transportes estarán sujetos a lo que señale la norma correspondiente y ostentará la leyenda siguiente: «TRANSPORTE SANITARIO DE CARNES»;
- III. El asiento de los conductores deberá estar incomunicado con el interior de la cámara donde están las carnes;
- IV. La temperatura de la carne no deberá exceder de 5°C.;
- V. Ventilación protegida con tela de alambre;
- VI. Ganchos para colgar los productos;
- VII. Mesa o tabla de trabajo; y,
- VIII. Los vehículos de transporte guardarán siempre perfecto estado de aseo, lavándose diariamente antes de iniciar sus labores y serán desinfectados en forma que determine la Secretaría de Salud. Las canales que conduzcan penderán siempre de las perchas y por ningún motivo tocarán o se colocarán en los pisos de los mismos vehículos.

Artículo 16.- Los expendios de pescados y mariscos fijos y ambulantes, deberán mantener en refrigeración o hielo la exposición de carne para su venta, igualmente los vendedores ambulantes en mercados sobre ruedas.

Artículo 17.- Los expendios de carnes en los mercados sobre ruedas, reunirán los requisitos que la autoridad federal imponga en coordinación con las autoridades municipales, a fin de que se observe el presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LOS OPERADORES DE EXPENDIOS DE CARNE

Artículo 18.- Las personas que presten servicio en un expendio de carnes, o que tengan contacto con el público en el negocio, deberán contar con la tarjeta de salud correspondiente expedida por las autoridades sanitarias competentes.

La falta de targeta dará lugar a una sanción impuesta por la autoridad municipal, en los términos del presente Reglamento, independientemente de aquellas que se apliquen por la autoridad sanitaria.

Artículo 19.- Toda persona encargada directamente de la transportación, destazo, manejo y venta de carnes, deberán emplear durante sus labores gorra y mandil blancos y limpios, manteniendo su aseo personal.

Artículo 20.- Ningún operador podrá permitir que los clientes toquen la carne ni sugerirá a estos cortes o calidades, para confundir y obtener mayor ganancia.

Artículo 21.- Ningún operador de expendios de carne cobrará y tomará en sus manos monedas o billetes si atiende al público o maneja carnes.

CAPÍTULO IV DEL MANEJO DE CARNES Y SUBPRODUCTOS

Artículo 22.- Para protección del consumidor de las carnes frescas comprendidas en el artículo 5 de este Reglamento, deberán proceder de los rastros municipales respectivos y los productos derivados de los negocios autorizados para el procedimiento de estos artículos. Los pescados y mariscos y productos derivados, deberán proceder de negociaciones legalmente autorizados para su expendio y procesamiento y las carnes de caza quedarán sujetas al control sanitario respectivo.

Artículo 23.- Las carnes permanecerán siempre en refrigeración, excepto durante el tiempo necesario para ser destazada y separadas las diferentes piezas, o durante el momento del expendio.

Artículo 24.- Las carnes y productos derivados se entregarán al comprador en papel no impreso, limpio y en bolsas de papel o de plástico.

Artículo 25.- La carne de equino será expedida o comercializada públicamente, en sitio distinto al que se utiliza para expendio de las otras carnes y derivados que se mencionan en el presente Reglamento, con objeto de evitar confusiones del consumidor en cuya virtud se procurará que dicho artículo sea expendido con claro conocimiento del público consumidor y de ser posible en lugares independientes.

Artículo 26.- Para efectos de este Reglamento. Se entiende como salchichonería, los negocios que se dediquen al expendio y venta de mercancías comprendidas en las fracciones III y IV del artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 27.- Los expendios de carnes frías, podrán vender igualmente los productos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 5 de este Reglamento, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de higiene, salubridad y refrigeración necesarios para la protección del consumidor, procurando conservar independencia en la conservación, expendio y servicio de los artículos que se mencionan en la fracción II.

Artículo 28.- La elaboración de todos los productos comprendidos en la fracción II del artículo 5 de este Reglamento, se ajustará a los recetarios usualmente adoptados para tal fin, empleando las carnes frescas apropiadas, especies e ingredientes que correspondan, observando las normas de calidad respectivas y los requisitos que señalen las leyes sanitarias vigentes, a fin de proteger la salud del público consumidor.

Artículo 29.- Los productos mencionados en el artículo anterior. Así como el chicharrón, las grasas y las carnes frías, se tendrán siempre en vitrinas adecuadas y se expendirán en bolsas especiales de papel o plástico.

Artículo 30.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran obradores todos los individuos que, en cualquier forma, toman participación en la elaboración de chorizo, carnes frías, chicharrón, manteca y demás productos similares.

Artículo 31.- Los locales destinados para la elaboración de productos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser independientes de los expendios de carne y reunir los requisitos de salubridad e higiene que precisen el Código Sanitario y este Reglamento y contar con el permiso que otorgue el Ayuntamiento.

Artículo 32.- Las carnes que se utilicen para la elaboración de los productos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 5 de este Reglamento, deberán tener la procedencia que indica el artículo 17 anterior.

Artículo 33.- Las disposiciones que anteceden, serán aplicables en lo conducente a los negocios dedicados al expendio y venta de aves.

CAPÍTULO V

AVES PARA EL CONSUMO HUMANO

Artículo 34.- Las aves para el consumo humano estarán libres de deformaciones, heridas, laceraciones o cualquier otra forma que afecte su integridad.

Artículo 35.- Las aves objeto del control sanitario a que se refiere este Capítulo son:

Gallinas, guajolotes, pollos, gallinas de guinea, gansos, patos, pichones, guajolotes silvestres, gallaretos, codornices, tórtolas, agachonas, faisanes y chichicuilotos, así como las demás que determine la autoridad sanitaria.

Artículo 36.- En los lugares de expendio de carne de aves, vísceras o demás partes comestibles deberán mantenerse a una temperatura no mayor de 4° c.

Artículo 37.- Las bolsas de polietileno o de otro material permitido, que se utilicen para envasar o empacar aves, su carne, víscera u otras partes comestibles en el sitio de la matanza, ostentarán el nombre y ubicación de rastro, y en el caso de que los productos no sean congelados, la fecha de matanza.

Artículo 38.- La carne de aves deberá estar exenta de los colorantes denominados sudanes, solvente rojo 23, rojo toney, color index 26100 o rojo DC17 y de cualquier otro colorante no permitido.

Artículo 39.- El transporte de las aves, su carne y vísceras, se sujetarán a las normas establecidas en este Reglamento.

CAPÍTULO VI
EMPACADORAS DE CARNES FRÍAS

Artículo 40.- Para los efectos de este Reglamento, empacadora es el establecimiento destinado a la elaboración de productos de carne.

Artículo 41.- Las empacadoras deberán reunir las siguientes condiciones:

- I. Los establecimientos destinados a la elaboración y envase de los productos de que se trata este Capítulo, deberán estar separados físicamente de aquellos destinados a la venta al público de los mismos productos;
- II. Estarán dotados de servicios de agua potable en calidad (sic) suficiente y adecuada disposición de desechos líquidos y sólidos;
- III. Sus pisos, paredes, techo, divisiones, postes, puertas, escaleras, mesas, gavetas y demás partes del edificio o enseres, deberán estar contruidos en material sanitario y acabados en forma tal que permitan su correcta limpieza y desinfección;
- IV. Tendrán piso de material sanitario con declive suficiente hacia el drenaje;
- V. Los vanos de las puertas, ventanas y demás sitios de ventilación del área de elaboración deberán estar equipados para evitar la entrada de polvo y fauna nociva al establecimiento;
- VI. Deberán contar con sistemas de saneamiento adecuado, como mínimo, con una toma de agua para efectuar el aseo, por cada 150 m² de superficie en área de elaboración y envasado;
- VII. Las estructuras metálicas expuestas, deberán estar perfectamente pulidas o pintadas con pintura lavable;
- VIII. La maquinaria, aparatos e implementos que se usen en la elaboración y acondicionamiento o envasado de los productos de que trata este Capítulo, deberán estar en forma tal que permitan fácilmente su limpieza y desinfección;
- IX. Contarán con servicio de agua, lavado, jabón, solución desinfectante y toallas desechables o secadores automáticos, a efecto de que las personas

que manejen los productos se laven y desinfecten las manos periódicamente durante sus labores;

- X. Tendrán servicios, sanitarios, situados en un local independiente de las secciones de elaboración, acondicionamiento, envasado o almacenamiento de los productos a que se refiere este Capítulo y tales servicios contarán, como mínimo, con mingitorio y excusado y un lavado de agua corriente por cada diez operarios;
- XI. Contarán con local apropiado e independiente de las áreas del proceso de los productos mencionados en este Capítulo, para el depósito de basura y desechos, los cuales deberán ser desalojados diariamente;
- XII. Serán independientes las áreas de habitación; y,
- XIII. Reunirán los demás requisitos que se establezcan en la norma correspondiente.

Artículo 42.- Las empacadoras donde se elaboren los productos de la carne para consumo humano deben contar con cámara de refrigeración por separado para la materia cárnica, productos en proceso y productos terminados, dotadas de instrumentos necesarios para el control de temperatura, instalados en lugares visibles desde el exterior.

La capacidad de dichas cámaras será de acuerdo a la producción.

Artículo 43.- Los operarios de las empacadoras que se dediquen al manejo de carnes, vísceras, deberán usar overol, bata, gorro, mandil, botas impermeables de color claros, preferentemente de color blanco.

Artículo 44.- La manipulación de carnes y vísceras se efectuará sobre mesas de cubierta de material impermeable, acero inoxidable u otro material adecuado.

Artículo 45.- Antes y después de cada jornada de labores, el equipo y utensilios de trabajo deberán ser lavados y desinfectados.

Artículo 46.- Las condiciones mínimas que deberán reunir los establecimientos dedicados a la venta o almacenamiento de productos de la carne, serán los siguientes:

- I. Tener refrigeradores o cuartos refrigerados adecuados para la capacidad de venta o

almacenamiento, los que deberán estar protegidos en forma efectiva y contra roedores y otra fauna;

- II. Tener vitrinas refrigeradas en las que queden los productos cubiertos y protegidos;
- III. Contar con un servicio de agua, lavabo, jabón, solución desinfectante y toallas desechables o secador automático; y,
- IV. Las demás que por naturaleza especial del producto de que se trate deban observarse para la conservación higiénica del mismo.

Artículo 47.- Se entiende por productos de carne, aquellos destinados al consumo humano, elaborados a base de carne y vísceras de las especies a que se refiere el este Título.

Artículo 48.- En las etiquetas de productos de carne, además de lo señalado en el artículo 210 de la Ley General de Salud, deberán figurar:

- I. La denominación genérica y específica del producto y en el caso de los embutidos, la especie o especies animales empleada;
- II. La lista de ingredientes completa;
- III. El porcentaje de grasa y carne empleado en los productos;
- IV. El contenido de harinas de cereales, féculas, almidones o mezcla de los productos anteriores si es mayor del 5%;
- V. El texto ahumado natural o ahumado artificial; y,
- VI. La leyenda «MANTENGASE EN REFRIGERACIÓN» cuando proceda.

CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 49.- Las violaciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento, se sancionarán de acuerdo a lo que dispone el Bando Municipal del H. Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

Artículo 50.- Contra las resoluciones dictadas en aplicación del presente Reglamento, procederán los recursos establecidos en el Bando Municipal del H. Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

TRANSITORIOS

Primero.- Aprobado el presente Reglamento por el Ayuntamiento, deberá ser publicado para su observancia, en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Tercero.- El presente Reglamento deroga toda norma que sobre la materia se haya expedido con anterioridad y contravenga sus disposiciones.

Dado en el Salón de sesiones del Cabildo del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, a los 14 días del mes de octubre del año 2005.

Así lo suscribe el C. Presidente Municipal Constitucional de Nahuatzen, del Estado de Michoacán.

El que suscribe, C. Rubén Rodríguez Ortega, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, hace constar y certifica que la presente es copia fielmente tomada de su original.- Atentamente.- Sufragio Efectivo. No Reelección.- C. Rubén Rodríguez Ortega, Secretario del H. Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán. (Firmado).

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE **NAHUATZEN, MICHOACÁN**

En cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Quinto, artículo 115, fracción II, los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas, y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en el Título Segundo, Capítulo IV, artículo 26 correspondiente a resolver los asuntos que le corresponden, el Ayuntamiento celebrará sesiones, y Capítulo V, artículo 32, fracción XIII, referente a expedir y reformar los reglamentos municipales necesarios para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento, Título Noveno artículo 145, 146, 147, 148 y 149 de la facultad reglamentaria municipal, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, los integrantes del H. Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, han tenido a bien expedir el presente Reglamento del Rastro Municipal. Atentamente.- Profr. J. Jesús Morales Álvarez, Presidente Municipal, C. Heladio Rodríguez Magaña, Síndico Municipal, C. Efraín Zavala Espino, C. Bonifacio Reyes Cruz, C. Prof. Gilberto

Onchi Villegas, C. Jesús Coria Sierra, C. Gloria Velásquez Vargas, C. Salvador Jiménez Rueda, C. Reynaldo Navarrete Zúñiga, Regidores. (Firmados).

**REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL (sic)
DE NAHUATZEN, MICH.**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y observancia general en todo el territorio del municipio de Nahuatzen, Mich., y tiene por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento del rastro municipal.

Artículo 2º.- Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del Municipio estará sujeta a inspección por parte del H. Ayuntamiento, sin perjuicio de que concurren con el mismo fin inspectores de los Servicios Coordinados de Salud Pública en (sic) el Estado.

Artículo 3º.- El servicio público de rastro y abasto de carne, lo prestará el H. Ayuntamiento, por conducto de la administración del rastro conforme a lo previsto por el presente Reglamento, quedando obligados los introductores de carne a cumplir con el presente Reglamento y a registrarse en el libro de concesiones indicado por el párrafo III, del artículo 16 del presente Reglamento.

La propia administración vigilará y coordinará la matanza en el rastro y en los centros de matanza que funcionen dentro del Municipio, por lo tanto todas las carnes, que se encuentren para su venta en las carnicerías o lugares autorizados, deberán contar con el sello del rastro municipal y de salubridad, y con el recibo municipal del pago de derechos municipales o en su caso el recibo autorizado por el municipio a obradores que usen los servicios del rastro municipal, sin estos requisitos, los expendedores tendrán que pagar los derechos equivalentes al degüello y multa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 fracción II inciso a), de este reglamento, y la multa será aplicada por el inspector, de acuerdo a la gravedad de la infracción, o en su caso la carne podrá ser decomisada.

Artículo 4º.- La administración del rastro prestará a los usuarios de éste, todos los servicios de que se disponga de acuerdo con las instalaciones del rastro que son:

Recibir el ganado destinado al sacrificio y guardarlo en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para su

inspección sanitaria y comprobación de su legal procedencia; realizar el sacrificio y evisceración del propio ganado, la obtención de canales de inspección sanitaria de ellas; transportar directa o indirectamente mediante concesión que otorgue el H. Ayuntamiento, los productos de la matanza del rastro a los establecimientos o expendios correspondientes, haciéndolo con las normas de higiene prescritas.

Artículo 5º.- El rastro deberá contar con las siguientes secciones para el sacrificio de animales:

- I. Sección de ganado bovino; y,
- II. Sección de ganado caprino, ovino y porcino.

Artículo 6º.- De las aves, para efectos de este artículo, se entiende por aves, las siguientes: gallinas, pavos, pollos, gallos, gallinas de guinea, gansos, patos, pichones, guajolotes silvestres, gallaretas y demás similares.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ADMINISTRACIÓN**

Artículo 7º.- La planta de empleados de la administración del rastro estará integrada por: Un administrador, que designara el Presidente Municipal, de acuerdo a lo previsto por la Ley de Ganadería del Estado; un Secretario, un Médico Veterinario; tantos inspectores de ganadería como se requiera de acuerdo al número de centros de matanza autorizados y carnicerías que existan en el Municipio, matanceros, pesadores, choferes, cargadores, corraleros y veladores necesarios para el servicio que autorice el presupuesto de egresos.

Los nombramientos serán hechos por el Presidente Municipal.

Artículo 8º.- Para ser administrador del rastro municipal se requiere, de conformidad con la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos;
- II. Ser vecino del municipio de Nahuatzen, Mich.;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. No haber sido condenado por delito alguno; y,
- V. Ser de prominente honradez.

Artículo 9º.- Independientemente de las obligaciones consignadas en los artículos 11, 12 fracciones I, II, III y IV Y 16 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 13 y 23 de la Ley de Ganadería en (sic) el Estado de Michoacán, 136, 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, y los concernientes a inspección sanitaria del código de la materia, el administrador deberá cuidar y que le rindan informes de:

- I. Del examen de la documentación exhibida, al administrador de la procedencia legal del ganado destinado a la matanza;
- II. Que se impida la matanza, si falta la previa inspección sanitaria del médico veterinario e informar a los servicios de Salud Pública, a la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado y a la Presidencia Municipal, sobre la cantidad de ganado sacrificado, con enfermedades observadas en el mismo;
- III. Vigilar que los introductores y tablajeros no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los manifestados y que se sujeten estrictamente al rol de matanza;
- IV. Que se recauden todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello y se piso, así como el lavado de vísceras y demás aprovechamientos de la matanza que correspondan al Municipio entregándolos a la Tesorería Municipal;
- V. Que se impida el retiro de los productos de matanza, en el caso de que los propietarios o interesados no hayan liquidado los derechos correspondientes, señalando hasta las 14:00 hrs. de cada día para verificar los pagos, de no hacerlo, dichos productos serán detenidos por el tiempo de la moratoria y de no hacer los pagos, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- VI. Formular anualmente el proyecto de ingresos y egresos del rastro municipal a su cargo;
- VII. Cuidar el buen orden de las instalaciones del rastro, vigilando que todo el personal de éste, observe buena conducta y desempeñen satisfactoriamente su cometido y en caso contrario informar a la unidad administrativa correspondiente;
- VIII. Prohibir que personas ajenas a la matanza entorpezcan las operaciones de éste, penetrando a

las instalaciones dedicadas a la prestación del servicio;

- IX. De la existencia en los corrales de encierro de animales sospechosos de enfermedades trasmisibles o contagiosas, procediendo desde luego a su matanza y en su caso incinerar las carnes y demás productos, así como la desinfección de los corrales contaminados;
- X. Que se niegue el permiso correspondiente para que salgan del rastro las canales enfermas, que estén marcadas oficialmente como tóxicas o transmisibles de enfermedades a la salud pública;
- XI. Que todas las carnes destinadas al consumo, ostenten los sellos tanto del rastro como de Salubridad;
- XII. Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento todas las instalaciones y utensilios del rastro;
- XIII. Presentar la denuncia o querrela ante el Ministerio Público en los casos previstos en la Ley de Ganadería en (sic) el Estado de Michoacán;
- XIV. Distribuir las distintas labores del rastro entre el personal a sus ordenes, en forma equitativa y de acuerdo con su especialidad y con las necesidades del servicio;
- XV. Inspeccionar mensualmente los centros de matanza concesionados y/o autorizados en términos del artículo 15 de este Reglamento, para que cumplan con los requisitos establecidos en su autorización y realizar las observaciones y recomendaciones necesarias para que corrijan las anomalías que se detecten en dichos centros; y,
- XVI. Imponer las sanciones que señala este Reglamento por violaciones al mismo, a los trabajadores, introductores, usuarios y concesionarios, en los términos del Capítulo correspondiente.

Artículo 10.- El Secretario deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad y de reconocida buena conducta;
- II. Tener conocimientos generales sobre contabilidad y correspondencia; y,

III. No haber sido sentenciado por delito que merezca pena privativa de la libertad.

Artículo 11.- El Secretario tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Suplir las faltas temporales del administrador del rastro;
- II. Llenar los libros de contabilidad y en general el control de la oficina administrativa, redactando la correspondencia y elaborando los informes mensuales y anuales ordenados en la Ley de Ganadería en el Estado de Michoacán; y,
- III. Acatar todas las ordenes del administrador del rastro relacionadas con el servicio.

Artículo 12.- El médico veterinario, adscrito a la administración de rastro deberá ser reconocido por los Servicios Coordinados de Salud Pública, teniendo como deberes:

- I. Inspeccionar diariamente el ganado destinado a la matanza, de las 17:00 a las 19:00 Hrs., en víspera de su sacrificio y de las 7:00 Hrs., al término de la matanza del día, los canales, vísceras y demás productos de la misma;
- II. Revisar la documentación que acredite la procedencia legal del ganado destinado al sacrificio, impidiendo la matanza de los animales que no sea debidamente acreditada su procedencia legal, haciéndolo del conocimiento del administrador para efecto de que se finquen las responsabilidades legales a que haya lugar;
- III. Impedir el sacrificio de animales enfermos y determinar si deben destruirse total o parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud pública;
- IV. Autorizar con el sello correspondiente el consumo de las carnes que resulten sanas y aprobadas; y,
- V. Informar al administrador en todo lo relativo a su especialidad.

Artículo 13.- Los inspectores de carnes deberán ser de preferencia veterinarios o contar con conocimientos relativos a satisfacción del médico veterinario y reunir los requisitos que para ser Secretario indica este Reglamento, y tendrán

las siguientes funciones:

- I. Recaudar todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello que corresponden al Municipio, en los centros de matanza de su adscripción;
- II. Impedir el sacrificio de animales enfermos, y ordenar su traslado al rastro municipal para efecto de su destrucción e incineración, y destruir total y parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud; y,
- III. Rendir informe semanal de sus actividades al administrador de sus respectivas áreas y las demás que le encomiende el administrador.

Artículo 14.- Los demás empleados y trabajadores del rastro también serán de reconocida buena conducta y realizarán las labores propias de su especialidad, ajustándose a los horarios de trabajo que fijen este Reglamento y la administración.

Artículo 15.- Se prohíbe estrictamente a todos los empleados y trabajadores del rastro realizar operaciones de compra-venta de ganado y de los productos de sacrificio de éste, así como aceptar gratificaciones de los introductores y tablajeros a cambio de preferencias o servicios especiales; así mismo recibir o llevarse porciones y partes de los canales o vísceras del rastro.

CAPÍTULO TERCERO **DE LAS CONCESIONES DE CENTROS** **DE MATANZA**

Artículo 16.- Conforme a la Ley Orgánica Municipal, toda persona física o moral que solicite concesión para un centro de matanza, deberá contar con la autorización del Cabildo, además de reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con la autorización expedida por la Secretaría de Salud;
- II. Acreditar tener una reconocida solvencia moral y económica, a satisfacción del Cabildo Municipal;
- III. Contar con las instalaciones necesarias al inicio de labores para la matanza, que deberán ser previamente autorizadas por la administración del rastro municipal, o la Comisión que determine el Cabildo;
- IV. La autorización será en todo caso para la matanza

del número de ganado que diariamente pueda ser inspeccionado en los corrales con que cuente el centro de matanza;

- V. Hacer el pago de los derechos de autorización que serán fijados en la Ley de Ingresos del Municipio de Nahuatzen, Michoacán;
- VI. Una vez autorizada la concesión, hacer los pagos diarios por degüello de las cabezas que sacrifique, y los demás que le señalen la Ley de Ingresos del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, o por acuerdo del Cabildo; y,
- VII. Someterse expresamente a todo lo dispuesto por este Reglamento y a las disposiciones que le marquen las autoridades municipales, a través del administrador del rastro municipal.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS LIBROS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 17.- El administrador del rastro deberá contar con duplicado, con los siguientes libros:

- I. Un libro de ingresos, en donde deberá anotar todos los ingresos, que por derechos de degüello, tanto del rastro, como de los centros de matanza, autorizados, y demás que de acuerdo a este Reglamento y a la Ley de Ingresos del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, le corresponda recaudar;
- II. Un libro de egresos, donde deberá anotar los gastos diarios que se originen de la administración del rastro municipal, entendiéndose siempre que ni deberá erogar más del equivalente a 4 salarios mínimos vigentes en la población, sin autorización del Cabildo, aun cuando cuente con los fondos suficientes, para ello; con cargo a su presupuesto asignado; y,
- III. Un libro de registro donde deberá anotar todos los centros de matanza autorizados, y demás a que se refiere este Reglamento, en el cual deberá anotar mensualmente las observaciones que resulten de las inspecciones a los mismos, y los acuerdos con el seguimiento que se da a dichas observaciones.

El duplicado de los dos primeros libros se deberá conservar en la Tesorería Municipal, y el tercero en la Oficialía Mayor o en el área que determine el Ayuntamiento, en donde mensualmente se harán las actualizaciones correspondientes.

CAPÍTULO QUINTO DEL SERVICIO DE CORRALES

Artículo 18.- Los corrales de desembarquen estarán abiertos al servicio público diariamente de 8:00 a las 13:00 horas para recibir el ganado y las aves destinado a la matanza.

Artículo 19.- A los corrales de encierro, sólo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse, debiendo permanecer en ellos máximo 24:00 horas y como mínimo 12:00 horas, para su inspección sanitaria y la comprobación de su procedencia legal, causando los derechos de piso que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Nahuatzen, Michoacán. Durante la permanencia del ganado y las aves en los corrales de encierro, sólo en casos de emergencia la administración podrá autorizar el paso del animal a dichos corrales al área de matanza.

Artículo 20.- Para introducir ganado a los corrales del rastro deberá solicitarse de corralero, con expresión de número y especie de animales, la correspondiente orden de entrada, misma que se expedirá si no existe impedimento legal.

Artículo 21.- El corralero del rastro encargado de recibir el ganado y las aves, es el inmediato responsable del mantenimiento y guarda de éste, mientras se sacrifican, por lo que el recibo y entrega del mismo, lo harán por rigurosa lista anotando fierros, colores y propiedad.

Artículo 22.- El empleado comisionado para revisar los certificados de salud y facturas de compra-venta de ganado porcino y ovino o caprino; así como las aves sólo aceptará aquellos certificados de salud que no tengan una antigüedad mayor de 15 días en relación con la fecha de su expedición por presumirse que las personas que introducen esta clase de ganado y aves son comerciantes y no criadores.

Artículo 23.- En el caso del artículo anterior, el mismo empleado irá cancelando con el sello fechador, todos los documentos que amparen la adquisición de estos ganados y aves, cuya vigencia no haya extinguido.

Artículo 24.- Las aves que perezcan durante el transporte o en la espera de ser procesadas serán debidamente separadas, dándose aviso al usuario y al veterinario encargado de la inspección sanitaria para su conocimiento y efecto legal correspondiente.

Artículo 25.- Los empleados comisionados para revisar las facturas de compra-venta de los distintos ganados y aves que se introducen al rastro para su sacrificio se harán acreedores de las responsabilidades que les resulten por

no verificar debidamente la identidad de los comerciantes de acuerdo con dichas facturas, así como que tales pasan a los lugares de matanza si antes no se ha comprobado su legal procedencia y acreditada su salida.

Artículo 26.- Si los ganados y aves que se guarden en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo que señala este Reglamento por culpa del dueño, su permanencia en ellos causará el doble de los derechos de piso, con base en lo fijado por la Ley de Ingresos del Municipio de Nahuatzen, Michoacán.

Artículo 27.- El forraje de los animales durante su permanencia en los corrales de desembarque corre por cuenta de los introductores, pero la administración podrá proporcionarlo previo pago de su importe, que será fijado tomando en como base el precio en el mercado, más un 50% por la prestación del servicio.

Artículo 28.- Ningún animal en pie podrá salir de los corrales del rastro, sin que se observen las disposiciones de este Reglamento especialmente a la relativo a la inspección sanitaria y comprobación de su procedencia legal y se satisfagan los derechos, impuestos, y demás cuotas que se hayan causado.

Si los propietarios de los ganados depositados en los corrales del rastro no manifiestan en un término de cuatro días su propósito de sacrificarlos, retirarlos o mantenerlos en el mismo, la administración les notificará que procederá a su matanza y venderá sus productos a los precios oficiales, depositando su importe, para entregarse a sus respectivos dueños.

CAPÍTULO SEXTO DEL SERVICIO DE MATANZA

Artículo 29.- El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar y seleccionar cabeza y canales de ganado, conduciendo todos estos productos al área respectiva.

Artículo 30.- En aquellos casos en que el ganado o las aves lleguen dañados a los corrales por el transporte, deberán ser sacrificados por humanidad.

Artículo 31.- El personal de matanza efectuará los trabajos a que se refiere los artículos anteriores, y además sin perjuicio de observar las prescripciones relativas al Código Sanitario deberán:

I. Presentarse todos los días completamente aseados;

- II. Usar batas y botas de hule durante el desempeño de su labor;
- III. Proveerse de la tarjeta de sanidad correspondiente y exhibirla cuantas veces se le requiera;
- IV. Mantener en escrupuloso estado de limpieza el área que le corresponde; y,
- V. Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente Reglamento y las instrucciones de la administración encargada del rastro, en relación con este servicio.

Artículo 32.- El mencionado personal recibirá a las 7:00 horas del día del sacrificio del ganado, el rol de matanza al que deberá ajustarse estrictamente.

Artículo 33.- Se prohíbe la entrada al rastro de los trabajadores que se presenten en estado de ebriedad, así como aquellos que no exhiban su tarjeta de salud cuando para ello se les requiera.

Artículo 34.- Los animales serán sacrificados en orden numérico progresivo de las solicitudes correspondientes previa la autorización respectiva que sólo se dará según el resultado de las inspecciones referidas.

Artículo 35.- No obstante la inspección sanitaria del ganado y aves en piso, también se inspeccionará las carnes producto de éste, autorizando su consumo mediante los sellos correspondientes al resultar sanas, caso contrario serán incineradas o transformadas en productos industriales de acuerdo con el dictamen del veterinario.

Artículo 36.- Para el sacrificio del ganado y aves fuera de las instalaciones del rastro, los interesados deberán recabar previamente el permiso respectivo del Ayuntamiento, quien designará un interventor que se encargue bajo su responsabilidad de vigilar la observación de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 37.- La matanza que no se ajuste a la disposición anterior, será considerada como clandestina y las carnes producto de ella serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria. De resultar aptas para el consumo, se destinará a un establecimiento de beneficencia pública sin perjuicio del pago de derechos de degüello y multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente por cada cabeza de ganado y si resultan enfermas, se procederá a incinerarlas o transformarlas en productos industriales, de acuerdo con el dictamen del veterinario, sin perjuicio de las sanciones

penales que procedan.

Se concede acción popular para denunciar la matanza clandestina, teniendo derecho el denunciante a un 70% de la multa que se imponga al infractor, conforme lo disponga el Cabildo.

Todos los productos de matanza que procedan del rastro, deberán estar amparados con los sellos oficiales y las boletas de pago de los derechos de degüello, no siendo así, se presumirá una ilegal posesión, consignándose a los proveedores ante la autoridad competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que incurren.

Artículo 38.- Cuando el H. Ayuntamiento por razones económicas o de otra índole, no pudieran prestar directamente el servicio de matanza, lo concesionará a persona o empresa responsable mediante garantías que otorgue; pero en ambos casos, deberán observar las disposiciones relativas de este Reglamento sin tener el H. Ayuntamiento obligaciones laborales, con el personal que contrató, el que aproveche la concesión.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL TRANSPORTE DE CARNE Y SU CONCESIÓN A PARTICULARES

Artículo 39.- La movilización o transporte sanitario de carne y demás productos de la matanza, lo realizara directamente el H. Ayuntamiento a través de la administración del rastro, o indirectamente mediante concesión que otorgue a persona o empresa responsables y se ajustarán a las disposiciones de este Reglamento haciéndose cargo de las obligaciones laborales correspondientes.

Artículo 40.- El transporte de carne del rastro municipal y de los centros de matanza, a las carnicerías y expendios autorizados, deberá hacerse única y exclusivamente en vehículos autorizados por la administración del rastro municipal, y en todo caso deberán ser vehículos que contaran con las condiciones técnicas de higiene para su transporte; además de ser vehículos con los sistemas de refrigeración para la conservación de la carne y que cumplan con el Reglamento de Tránsito.

Artículo 41.- Los particulares, previo el pago de los derechos correspondientes que serán fijados en la Ley de Ingresos de Municipio de Nahuatzen, Michoacán, o en su caso el que se determine en la propia concesión, podrán obtener autorización de la administración del rastro para el transporte de carne, para lo cual deberán contar con vehículos que reúnan las condiciones técnicas

especificadas en el artículo anterior.

Artículo 42.- No podrán movilizarse los productos de la matanza que no se encuentren autorizados para el consumo por el servicio sanitario municipal.

Artículo 43.- Al transporte la carne y demás productos de la matanza, deberán recabarse el recibo correspondiente a su entrega de los respectivos expendios.

Artículo 44.- Se prohíbe a los transportistas concesionarios cobrar anticipadamente sus servicios, y de resultar la comisión de algún delito se consignará al infractor a las autoridades correspondientes.

Artículo 45.- El personal de transporte sanitario, además de los requisitos establecidos para el personal de matanza, deberá satisfacer los siguientes:

- I. Mantener limpias las perchas donde se colocan los canales;
- II. Cuidar la buena conservación estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de la carne y demás productos de la matanza;
- III. Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que están amparados con los sellos oficiales del rastro y Salubridad, así como las boletas de pago de los derechos correspondientes; y,
- IV. Efectuar el transporte de los productos de la matanza del rastro a expendios respectivos diariamente.

Artículo 46.- Las personas o empresas autorizadas para el transporte sanitario de los productos de matanza responderán de que el personal a su servicio cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo anterior, y en caso contrario, serán castigadas con las sanciones a que se refiere el artículo 37 de este Reglamento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS USUARIOS DEL RASTRO

Artículo 47.- En principio corresponde al H. Ayuntamiento proveer al rastro del ganado y aves necesarios para la matanza; pero esa provisión podrán hacerla mediante la autorización de Cabildo las empresas o personas responsables a juicio de aquél.

Artículo 48.- Son introductores de ganado y aves todas personas físicas o morales que con autorización

correspondiente, se dediquen al comercio del mismo, introduciéndolo al rastro para su sacrificio.

Artículo 49.- Toda persona que lo solicite, podrá introducir al rastro, ganado y aves de cualquier especie comestible, sin más límite que el que fije la administración, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad del rastro, las posibilidades de mano de obra u otras circunstancias de carácter imprevisto.

Artículo 50.- Los introductores de ganado y aves tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Introducir solamente ganado y aves que se encuentren en perfecto estado de salud, para que al sacrificarse se obtenga un producto sano y de buena calidad;
- II. Manifiestar a la administración del rastro contres horas de anticipación, la cantidad de animales que se pretenden sacrificar, a fin de que esta pueda verificar su revisión legal y sanitaria y formular el rol respectivo de matanza;
- III. Acreditar con las constancias respectivas estar al corriente con los impuestos de introducción, degüello u otros cargos, de lo contrario ninguna solicitud de introducción de ganado será admitida por la administración;
- IV. Cuidar de que sus animales estén señalados con sus marcas particulares de introducir, las que deberán estar registradas en la administración;
- V. Exhibir toda la documentación que ampare la legítima propiedad sobre el ganado que introducen al rastro para su sacrificio;
- VI. Dar cuenta a la administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio, a efecto de que se practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso;
- VII. No introducir al rastro ganados o aves, flacos, maltratados o con signos de inanición producida por hambre o enfermedad crónica; y,
- VIII. Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente Reglamento y reparar daños, desperfectos o deterioros que causen sus animales a las instalaciones del rastro.

Artículo 51.- Queda prohibido a los introductores de ganado y aves:

- I. Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del rastro;
- II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del rastro;
- III. Insultar al personal del mismo;
- IV. Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo de rastro;
- V. Entorpecer las labores de matanza;
- VI. Sacar del rastro la carne producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando ésta se considere inadecuada para su consumo;
- VII. Infringir las disposiciones particulares sobre la materia de este Reglamento, dictadas por el H. Ayuntamiento;
- VIII. Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autoricen su introducción al rastro; y,
- IX. Los introductores que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento se harán acreedores a las sanciones a que se refiere al Capítulo correspondiente de este Reglamento.

CAPÍTULO NOVENO DEL SERVICIO DE REFRIGERACIÓN

Artículo 52.- El rastro contará con servicio de refrigeración destinada preferentemente para los productos de la matanza que no se hayan vendido y también para el depósito y guarda de otros productos refrigerables.

Artículo 53.- El alquiler de locales o espacios de refrigeración, lo mismo que el sistema de funcionamiento de este servicio, serán fijados por la administración, de acuerdo con la inversión y gasto del funcionamiento del mismo.

Artículo 54.- La administración no será responsable de los daños o perjuicios que sufran las canales en el rastro, respecto a los productos que abandonen o dejen indefinidamente en el área de refrigeración.

Artículo 55.- Por ningún concepto se permitirá la entrada y

conservación en las cámaras frigoríficas de carnes de animales enfermos, cuestión que calificará el médico veterinario y quien determinará si deben enviarse al horno crematorio.

Artículo 56.- El personal de servicio de refrigeración recibida y entregara las carnes en el vestíbulo de éste, quedando autorizado el administrador para fijar el horario correspondiente al recibo y entrega de las mismas, de acuerdo con las necesidades existentes, en la inteligencia de que, a esta área sólo tendrá acceso dicho personal, inspección sanitaria y las personas autorizadas expresamente por el propio administrador.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL ANFITEATRO, HORNO CREMATORIO O FOSA DE INCINERACIÓN Y PAILAS

Artículo 57.- En el anfiteatro del rastro se efectuarán:

- I. El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de los animales que están o aparezcan enfermos, ya procedan de los corrales del rastro o fuera de ellos;
- II. El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de las vacas de establo que se envían al rastro para su matanza y venta de productos; y,
- III. La evisceración o inspección sanitaria de los animales muertos, cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 58.- El anfiteatro del rastro estará abierto de las 8:00 a las 12:00 horas diariamente para recibir, sacrificar, eviscerar e inspeccionar los animales destinados al mismo.

Sólo por orden estricta del administrador serán admitidos en el anfiteatro los animales que se envíen a éste, expresándose su especie, pertenencia y procedencia.

Artículo 59.- A pesar de que las carnes de los animales a que se refiere al artículo 54 de este Reglamento, fuesen declaradas por el veterinario impropias para el consumo, la administración no devolverá los derechos de degüello percibidos por el servicio prestado.

Artículo 60.- Las carnes y despojos impropios para el consumo, previa opinión del veterinario serán destruidas en el horno crematorio o transformados en las pailas bajo la vigilancia del propio veterinario y del personal del rastro, considerándose como esquilmos los productos industriales que resulten.

Artículo 61.- Sólo se dará curso a las reclamaciones formuladas por los propietarios de los animales y carnes a que se refiere este Capítulo, si depositan en la caja de la administración el importe de los servicios extraordinarios especiales que fija ésta, depósito que les será devuelto, si resultan procedentes tales reclamaciones.

Artículo 62.- Las pieles de los animales incinerados serán entregadas a los propietarios de éstos, mediante la resolución del médico veterinario y previo pago de los derechos de degüello e importe de los servicios especiales que se hubieren prestado y las de los que estando sanos se sacrifican.

Artículo 63.- En el horno crematorio o fosa de incineración serán destruidos, por incineración, todos los productos de la matanza que el veterinario considere impropios para el consumo y nocivos para la salud pública.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS ESQUILMOS DE LA MATANZA

Artículo 64.- Los esquilmos y desperdicios de la matanza corresponden en propiedad al H. Ayuntamiento, se entiende por esquilmos, la sangre, las cerdas, las pezuñas, el hueso calcinado, las hieles, el estiércol y cuantas materias residuales resulten del sacrificio de los animales. Se entienden por desperdicios, las basuras y substancias que se encuentren en el rastro y no sean aprovechadas por los dueños.

Artículo 65.- La administración del rastro hará ingresar mensualmente a la Tesorería Municipal, el producto de la venta de los esquilmos y los desperdicios en estado natural o ya transformados, rindiendo a la vez, informe detallado del manejo de esos bienes a la Presidencia Municipal.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

Artículo 66.- Las infracciones a este Reglamento que no tengan sanción especialmente señalada en la Ley, serán castigadas administrativamente por el Presidente Municipal en la forma siguiente:

- I. Tratándose de personal administrativo, con suspensión de empleo hasta por 10 días, según la gravedad de la falta, o destitución de empleo, en caso de reincidencia; y,
- II. A los concesionarios de servicios públicos municipales que infrinjan las disposiciones de éste

Reglamento se les sancionara con:

- a) Multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el Municipio, lo cual se duplicará en caso de reincidencia;
- b) Indemnización al H. Ayuntamiento, de los daños y perjuicios, independientemente de las demás sanciones que se causen; y,
- c) En el mismo caso del artículo anterior, si la infracción es grave, con la revocación de la concesión o autorización para prestar el servicio de que se trate, además si el hecho u omisión implica la comisión de un delito, los responsables serán consignados a las autoridades competentes.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS RECURSOS

Artículo 67.- Los recursos que concede el presente Reglamento, son el de reconsideración y revisión.

Artículo 68.- El recurso de reconsideración, procederá, en contra de los actos de la administración del rastro, y se interpondrá ante la administración del rastro en el plazo de 24 horas después de enterado de la resolución recurrida, y en la misma se aportarán los elementos de prueba y alegatos que considere a su favor el agraviado, de lo contrario de desechará de plano, debiendo resolver la propia administración en un plazo no mayor de tres días.

Artículo 69.- El recurso de revisión procede en contra de las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración y será interpuesto ante la propia administración del rastro, en el momento de la notificación, o dentro de los tres días siguientes a la misma, quien lo remitirá al Presidente

Municipal con su informe justificado, para ser resuelto conforme a la Ley Orgánica Municipal. Resolviendo en todo caso en un término no mayor de treinta días a partir de la presentación del recurso.

TRANSITORIOS

Primero.- Aprobado el presente Reglamento por el Ayuntamiento, deberá ser publicado para su observancia, en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Tercero.- El presente Reglamento deroga toda norma que sobre la materia se haya expedido con anterioridad y contravenga sus disposiciones.

Dado en el salón de sesiones del Cabildo del Municipio de Nahuatzen, Mich., a los 14 días del mes de octubre del año 2005.

Así lo suscribe el C. Presidente Municipal Constitucional de Nahuatzen, del Estado de Michoacán.

El que suscribe, C. Rubén Rodríguez Ortega, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, hace constar y certifica que la presente es copia fielmente tomada de su original.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

**C. RUBÉN RODRÍGUEZ ORTEGA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE
NAHUATZEN, MICHOACÁN
(Firmado)**

